

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 113.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 26 de diciembre de 1925, asignó a este Ministerio la facultad de redactar un Reglamento para la protección de animales y plantas, dando carácter obligatorio en toda la nación a esta protección, y declarando de utilidad pública las Asociaciones que tengan por fin divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la citada protección, previniendo que para agrupar tales Asociaciones, y aun para federarlas con las de otros países, se nombrara un Patronato dependiente de este Departamento, que propusiera el Reglamento que habia de determinar la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones de los Patronatos encargados en provincias de promover el castigo de las infracciones y el premio de los actos meritorios.

Abierta una información pública para que las entidades culturales a que se alude en la disposición de la Presidencia antes mencionada aportaran los elementos de juicio necesarios, y, después de meditado estudio, se ha redactado el Reglamento que se somete a la aprobación de

V. M., y que debe reputarse como el avance tal vez más progresivo que en este orden de las actividades humanas se registra, así en Europa como en Norte y Suramérica, puntos donde se ofrecen a este fin los módulos más depurados.

Consiste, en síntesis, en aplicar la intervención actuante del propio Poder ejecutivo que tiene su representación máxima en un Patronato central, al que se dota de los elementos precisos, y al que secundarán Patronatos provinciales y locales, para que dentro de la órbita de acción que a cada uno le es propia cooperen a la finalidad que se persigue de remover el espíritu ciudadano en defensa de los animales y plantas.

Como Patronato de Honor figuran en el mismo S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias y sus AA. RR. las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina, y también el Embajador de Portugal, en atención a que uno de los fines de este Patronato es la Confederación internacional de todas las instituciones de esta índole que figuran en la Península Ibérica y como lazo de unión entre las mismas.

Tales son, Señor, las líneas generales del Reglamento que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 11 de abril de 1928.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO
Núm. 684.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Se aprueba el adjunto Reglamen-

to para el régimen y funcionamiento de los Patronatos para la protección de animales y plantas.

Dado en Palacio a once de abril de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REGLAMENTO

porque ha de regirse el Patronato Central para la protección de animales y plantas.

CAPITULO PRIMERO

PATRONATO DE HONOR

Artículo 1.º El Patronato de Honor para la protección de los animales y de las plantas lo compondrán: S. A. R. el Srmo. Señor Príncipe de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina y el Excmo. Sr. Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Portugal en España.

CAPITULO II

PATRONATO CENTRAL

Sección 1.ª.—Su nombre, fines y organización.

Artículo 2.º Bajo el título de «Patronato Central para la protección de los animales y plantas» queda constituida en el Ministerio de la Gobernación una Entidad oficial, cuyos fines, organización y desenvolvimiento serán regulados en el presente Reglamento.

Artículo 3.º Constituirán los fines de este Patronato los que sean consecuencia de la función tuitiva que debe realizar el Estado para la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Artículo 4.º Para la consecución de semejantes fines, el Patronato Central se regirá por las disposiciones que se expresan a continuación, existiendo además unos Patro-

atos provinciales y locales, cuyo contenido y alcance serán igualmente establecidos en artículos posteriores.

Sección 2.ª.—Su constitución.

Artículo 5.º El Patronato Central se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-Secretario y diez y nueve Vocales, sin perjuicio del aumento o disminución que el Ministro acuerde.

Artículo 6.º La Presidencia del Patronato Central corresponderá siempre al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

La Vicepresidencia, a un Director general o a un Jefe de Sección del mismo Departamento.

Será Secretario el Vocal que designe el patronato.

Los cargos de Vocales serán provistos por elección directa del Ministerio de la Gobernación.

Sección 3.ª.—De las reuniones y debates.

Artículo 7.º Las reuniones del Patronato Central se celebrarán en el Ministerio de la Gobernación, siendo obligatoria la asistencia a ellas de todos los miembros que lo constituyen.

Artículo 8.º La falta a tres reuniones ordinarias consecutivas, sin haberse excusado la asistencia, será motivo de destitución en el cargo, y el destituido no podrá ser nombrado miembro del Patronato.

Artículo 9.º Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán semestralmente, en los meses de mayo y noviembre de cada año; las segundas, cuando la Presidencia del Patronato Central lo disponga o lo acuerden las personalidades que constituyen el Patronato de Honor.

Artículo 10. Las convocatorias a las reuniones, ya sea a las ordinarias, ya a las extraordinarias, se harán por lo menos, con veinte días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse.

Artículo 11. Hechas las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de los miembros que constituyen el Patronato Central podrá elevar, por escrito, a la Presidencia de éste, exposiciones sobre las iniciativas que estime pertinentes y en las que deba entender dicho Patronato.

Estas exposiciones deberán ser recibidas en la Secretaría del Patronato, por lo menos, con diez días de anticipación a la fecha en que la reunión deba celebrarse.

Artículo 12. Cuatro días antes del fijado para las reuniones, en todo caso, deberá remitirse un ejemplar del «Orden del día» a cada uno de los miembros del Patronato Central.

Si algún Vocal del Patronato no puede asistir a la reunión le será permitido enviar su opinión a la Secretaría de aquél, antes de la fecha en que tenga lugar, sobre alguno de los extremos del «Orden del día», pero sin que tal opinión suponga voto alguno.

Artículo 13. Tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias no se podrán tratar más cuestiones que aquellas que figuren en el «Orden del día» o constituyan iniciativa de la presidencia efectiva o de la de honor.

Artículo 14. En todos los debates que se promuevan, la Presidencia deberá conceder dos turnos en pro y dos en contra de la cuestión debatida.

Para todo lo demás, el régimen de tales debates quedará sometido al prudente arbitrio de la Presidencia.

Artículo 15. Todos los señores que constituyen el Patronato Central tendrán voz y voto.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de hacerlo ningún Vocal, aunque sí podrá formularse votos particulares dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo.

La única justificación que procede para demostrar que el voto se formuló en tiempo consistirá en la exhibición del recibo correspondiente, expedido por el Registro general de entrada del Ministerio de la Gobernación.

Sección 4.^a—De los cargos del Patronato Central.

APARTADO A.

Del Presidente.

Artículo 16. El Presidente del Patronato Central será el único facultado para autorizar los asuntos o cuestiones que figuren en el «Orden del día».

Artículo 17. La representación oficial del Patronato la tendrá siempre la Presidencia, quien la podrá delegar en el Vicepresidente, y en ausencia de éste, en cualquiera de los Vocales.

APARTADO B.

Del Vicepresidente.

Artículo 18. El Vicepresidente ejercerá las funciones que en él delegue la Presidencia, y de un modo especial llevará ordinariamente la firma y despacho de todo lo que sea consecuencia de la actuación del Patronato.

APARTADO C.

Del Vocal Secretario.

Artículo 19. El Vocal Secretario del Patronato tendrá a su cargo:

La redacción de las actas de las reuniones.

El cumplimiento de los acuerdos del Patronato, en cuanto este cumplimiento afecte a la marcha administrativa.

El archivo de los antecedentes del Patronato, y

Llevará también la cuenta y razón de los ingresos y gastos, que justificará en forma reglamentaria.

Artículo 20. La Secretaría quedará establecida en el Ministerio de la Gobernación.

APARTADO D.

De los Vocales.

Artículo 21. Los Vocales del Patronato Central, por propia iniciativa o por el consejo de las Asociaciones que representen, deberán aportar cuantas ideas crean pertinentes.

Sección 5.^a—Del Pleno del Patronato y de sus facultades.

Artículo 22. Constituirán el Pleno del Patronato Central todos los individuos que de derecho lo integren.

Artículo 23. Son sus facultades:

1.º Promover la creación y desdoblamiento de toda clase de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y plantas.

2.º Proponer la corrección de aquellas Asociaciones que, a pretexto de cumplir el fin mencionado,

se salgan de los límites de sus Estatutos.

3.º Fomentar por propia iniciativa cuantos actos estime pertinentes para conseguir lo que es objeto del enunciado que le sirve de título.

4.º Informar sobre modificaciones legislativas, en cuanto éstas afecten a aquellos fines, pudiendo hacer respetuosas propuestas al Ministro de la Gobernación para que, cuando éste las crea aceptables, las eleve a la Presidencia del Consejo.

5.º Desarrollar, vulgarizándolos por cuantos medios sean posibles, los conocimientos legales, precisos para que los ciudadanos tengan conciencia de sus obligaciones, respecto a los animales y plantas.

6.º Discutir—después de que la Comisión ejecutiva haya emitido su informe y propuesta—las iniciativas enviadas directamente por las Asociaciones que quedan bajo el amparo de este Reglamento.

7.º Ejercer la más alta inspección de las Asociaciones antedichas para comprobar que cumplen sus fines.

8.º Desarrollar la propaganda que sea necesaria para la mayor eficacia de su cometido.

9.º Promover la celebración de Congresos Nacionales e internacionales y el intercambio de relaciones con las entidades de los demás países en las que se cumplan fines semejantes a los de las Asociaciones antedichas; y

10. Cualesquiera otras de la misma índole.

Artículo 24. También corresponderá al pleno del Patronato Central la proposición al Ministro de cuantas resoluciones deban adoptarse sobre reclamaciones entabladas contra acuerdos de los Gobernadores civiles o de los Alcaldes, en funciones de Presidentes de sus respectivos Patronatos provinciales o locales.

Artículo 25. Anualmente el pleno elevará al Ministro de la Gobernación una Memoria, para su aprobación, en la que constarán reflejados claramente los resultados de su actuación durante el año.

Sección 6.^a—De la Comisión ejecutiva del Patronato.

Artículo 26. Existirá una Comisión ejecutiva del Patronato Central, constituida por cinco de sus miembros.

Artículo 27. Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva el Vicepre-

sidente y Secretario, respectivamente, del Patronato Central.

Los otros tres miembros de la Comisión serán designados por el propio Patronato.

Artículo 28. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente de la Comisión hará sus veces el Vocal más antiguo, y cuando tengan todos la misma antigüedad, el de más edad.

En sustitución del Secretario, por iguales causas, ejercerá sus funciones uno cualquiera de los Vocales.

Artículo 29. Todos los que constituyan la Comisión ejecutiva del Patronato Central deberán tener su residencia fija en Madrid.

Artículo 30. La Comisión ejecutiva—si tiene asuntos de que tratar—se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo convocada por su Presidente.

Artículo 31. Además de las reuniones mensuales, la Comisión ejecutiva celebrará cuantas otras estime pertinentes el Presidente de la misma, o a petición de tres de los miembros que la constituyan.

En este último caso, los solicitantes deberán formular la petición por escrito, dirigida al Presidente.

Artículo 32. La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo:

1.º Estudiar, discutir y elevar propuesta al pleno sobre todas las iniciativas que sean presentadas para el mejor cumplimiento de los fines propios del Patronato Central, ya sea por sus miembros o por las Asociaciones.

2.º Dar cuenta del resultado de sus deliberaciones, por medio de su Presidente, al Presidente del Patronato.

3.º Cumplir los acuerdos del Patronato para los cuales no baste el corriente diligenciado.

4.º Proponer a la Presidencia del Patronato cuantas resoluciones estime pertinentes a sus fines, y que sean de verdadera urgencia, dando cuenta de ellas al Pleno en la primera reunión que celebre; y

5.º Informar, por delegación expresa del Pleno, sobre toda clase de reclamaciones que se formulen contra resoluciones dictadas por los Gobernadores y Alcaldes.

Artículo 33. El régimen de los debates será el mismo que el del Pleno del Patronato Central.

Sección 7.^a—De las Secciones del Patronato Central.

Artículo 34. El Patronato Central se dividirá en tres Secciones, a saber;

- 1.^a De Legislación.
- 2.^a De Inspección y propaganda; y
- 3.^a De Federación nacional y Confederación internacional de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Estas tres Secciones quedarán constituidas dentro del seno de la Comisión ejecutiva, en la que cada uno de los Vocales designados representará a una de aquéllas.

Artículo 35. El objeto de estas Secciones no es sino el de dividir el trabajo en las ponencias que se emitan dentro de la Comisión ejecutiva, respecto de cada uno de los extremos que figuran como enunciado de aquéllas, de tal suerte que la antedicha Comisión no adopte acuerdo de ningún género, sin que preceda el dictamen en cada caso, del Vocal en quien recaiga la representación de cada una de las Secciones.

Artículo 36. No obstante lo anteriormente manifestado, en lo que se refiere a ejecución material de las iniciativas sobre propaganda e inspección, la dirección de estos servicios estará exclusivamente a cargo del Presidente de la Comisión ejecutiva.

CAPITULO III

PATRONATOS PROVINCIALES

Artículo 37. En cada capital de provincia existirá un Patronato, que se llamará «Patronato provincial para la protección de los animales y plantas».

Estos Patronatos serán presididos por los Gobernadores civiles de las provincias.

Artículo 38. Constituirán el total de estos Patronatos once personas.

Los diez individuos que, en unión del Presidente, hayan de componerlo serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de los Presidentes respectivos.

En caso de vacantes, después de constituidos los Patronatos, serán estos mismos los que, por medio de sus Presidentes, propondrán al Ministro los nombres de las personas que hayan de cubrir aquéllas, dejando a salvo las facultades que a este respecto señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1926.

Artículo 39. Las personas llamadas a constituir cada Patronato provincial serán:

Un representante de alguna de las Asociaciones existentes en la capital de la provincia de las comprendidas en el presente Reglamento.

Un sacerdote.

Un individuo de la clase media, de uno u otro sexo, casado, con hijos y de irreprochable conducta.

Un obrero que reúna las mismas condiciones que el anterior.

Un Profesor Veterinario.

Un profesor de Agricultura o de Botánica y Zoología.

Un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza.

Un representante de la Prensa local.

Un Jefe u Oficial de la Comandancia de la Guardia civil; y

Un Ingeniero Agrónomo o de Montes.

Artículo 40. Los cargos de Vicepresidente y Secretario de estos Patronatos serán provistos entre los Vocales que el propio Patronato designe para desempeñarlos.

Artículo 41. Todo lo que dice referencia a reuniones de los Patronatos provinciales, régimen de sus debates y desarrollo de su función quedará sometido al prudente arbitrio de sus Presidentes.

Sin embargo, por este Reglamento se declara obligatoria la celebración de sus reuniones, por lo menos una cada mes, y la redacción anual de una Memoria, de la que se mandará un ejemplar al Patronato Central, en la que constarán claramente expresados todos los trabajos que, como consecuencia de la actuación inmediata del Patronato, se refieran a la mayor intensificación de los buenos sentimientos de los ciudadanos en la capital de la provincia.

En estas memorias también se consignarán, a manera de Apéndices, resúmenes detallados de cada una de las que asimismo, anualmente, remitirán a cada Gobierno civil de provincia los Presidentes de los Patronatos locales.

Artículo 42. En la medida que la discreción aconseje, y siempre en los límites fijados por las leyes, los Gobernadores civiles de las provincias tienen facultades para promover, en sus respectivas circunscripciones, aquellas iniciativas que estimen pertinentes y vayan encaminadas a la consecución de cualesquiera de los fines propugnados por este Reglamento, previo, siempre, el informe del Patronato provincial correspondiente.

Esto no obstante, semejantes facultades no podrán invocarse nunca por aquellas Autoridades cuando, ejerciéndolas, se modifiquen, anulen o contradigan disposiciones concre-

tas, propuestas por el Pleno del Patronato Central y aprobadas por el Ministro de la Gobernación.

CAPITULO IV

PATRONATOS LOCALES

Artículo 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas».

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él: un Sacerdote, un Maestro o Maestra nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y dos vecinos, que, a ser posible, además de la circunstancia de ser casados, con hijos y de irreprochable conducta, deberán poseer alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario o Ingeniero.

Artículo 44. Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Alcaldes.

Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.

Artículo 45. Ejercerán los cargos de Vicepresidente y Secretario de cada Patronato local, dos de las personas que lo constituyan, designadas por el mismo.

Artículo 46. Cuanto se refiere a reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

No obstante, los Patronatos locales deberán celebrar, por lo menos, una reunión mensual.

También quedarán obligados a redactar anualmente una Memoria, comprensiva de su actuación, de la cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente, durante el mes de noviembre de cada año.

Artículo 47. Es de la iniciativa de los Presidentes de los Patronatos locales todo lo que se refiera al desarrollo de la función que éstos pongan en práctica para conseguir el cumplimiento de los fines que figuran en el enunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos, podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites marcados por el artículo 42, las medidas discrecionales que estimen oportunas, previa siempre la aprobación del Gobernador civil de la provincia.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Uno de los primordiales deberes de la Autoridad Gubernativa es el de velar, con atención decidida y constante, por la recta y fiel aplicación de las disposiciones de buen Gobierno, que en uso de sus facultades regladas, dictan los Alcaldes, dentro de sus respectivos términos municipales.

Entre ellas, se encuentra la que se refiere a horas de apertura y cierre de cafés y tabernas, de gran importancia social, y que en ningún momento debe quedar abandonada por los graves males a que su inobservancia podría dar lugar.

El cuidado de las buenas costumbres, es fuente de saneada moral, y todos deben aportar a esta obra e esfuerzo y la cooperación necesarias a fin de que la Autoridad pueda hacer eficaces sus medidas y conocer y sancionar, en su caso, las infracciones que se cometan.

En su virtud, y en uso de las facultades que tengo concedidas, especialmente las que se consignan en la Real orden de 28 de mayo de 1924, encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y Agentes todos de mi Autoridad, cumplan y hagan cumplir, con rigor estricto, las disposiciones vigentes en esta materia, denunciándome cuantas infracciones se cometan, para su oportuno castigo.

Burgos 19 de abril de 1928.

EL GOBERNADOR,
José Cuesta Fernández.

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

Se hace saber a todos los regantes que utilicen agua de algún río o arroyo afluente del río Duero, o perteneciente a su cuenca, que la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero acordó en la sesión de la Asamblea celebrada en noviembre último, el reparto de diez céntimos de peseta (0'10) por hectárea de terreno regada, el que se va a proceder a cobrar en la Caja de la misma, situada en Valladolid, a fin de que llegue a conocimiento de todas las comunidades de regantes, de los organismos análogos, constituidos por aprovechamientos colectivos de agua, y de todos los regantes que individualmente estén comprendidos en la cuenca del río Duero por utilizar las aguas de corrientes en ella comprendidas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento.

Burgos 19 de abril de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Circular.

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos las certificaciones del 1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios, del primer trimestre del año actual, o sea el correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo últimos, por segunda vez se les ordena la inmediata remisión de los expresados documentos a esta Administración, según circular de la misma, publicada en este periódico oficial, número 73, correspondiente al día 29 de marzo pasado, previniendo tanto a los Alcaldes como a los Secretarios de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de mencionado servicio, que si en el plazo de tercero día no los remiten se procederá al inmediato nombramiento de Comisionados, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de dichos funcionarios municipales, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades a que haya lugar.

Burgos 27 de abril de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

Ignorándose el paradero de la señora Maestra que fué de San Martín de las Ollas (Merindad de Valdeporres), D.ª Consuelo Algarra Ráfagas, se publica por el presente la resolución ministerial inserta en el *Boletín Oficial del Ministerio*, número 27, fecha 3 del actual, separándola definitivamente del Magisterio por abandono de destino.

Burgos 17 de abril de 1928.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitorias.

Martínez Santillana Julio (a) *Telí*, domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá en término diez días ante el Juzgado de instrucción de

Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración en la causa que por el delito de hurto instruye dicho Juzgado con el número 215 de 1927, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Burgos 14 de abril de 1927.

El Sr. Juez de Instrucción de Burgos, en providencia de hoy, dada en la causa que con el número 45 del año 1928 instruye por el delito de estafa, ha acordado se haga saber a German Azofra Campos, natural de Uruñuela (Logroño), y domiciliado últimamente en dicho punto, que por auto fecha siete del actual se ha dejado sin efecto el procesamiento dictado contra el mismo en expresada causa con todas sus consecuencias, por haber resultado el hecho sumarial constitutivo de una falta.

Y para que tenga luyar la notificación a dicho individuo, cuyo paradero actual se ignora, expido la presente en Burgos a 17 de abril de 1928.—El Secretario judicial, Por habilitación, Joaquín Giménez.

Salas de los Infantes

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Al público, hace saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas a Saturnino Carazo Alonso, en la causa que en este Juzgado se le siguió sobre lesiones, tendrá lugar el día 10 de mayo próximo, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Honoraria del Pinar, la venta en pública subasta de la casa que a continuación se describirá, sita en el casco de dicho pueblo.

Una casa en la calle de San Juan, señalada con el número 36, que linda derecha entrando corral del mismo, izquierda Benito Llorente Pérez, y espalda terreno del común, consta de planta baja, un piso y desván, tasada en 2.835 pesetas.

Cuya casa se saca a la venta, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar su cédula personal corriente.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y se verifica la venta sin suplir los títulos de pro-

piedad, que serán de cuenta del comprador si les exigiere.

Dado en Salas de los Infantes a 17 de abril de 1928.—José Spiegelberg.—Por su mandado, Eduardo Serrano.

Anuncios Oficiales

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTROGERIZ

EDICTO

D. Graciliano Gil Manrique, mayor de edad, casado y vecino de Hines-trosa, adquirió por compra a Valentín González Gil, vecino de Madrid, y en virtud de escritura autorizada por el Notario de esta villa

D. Antonio Clavera Armenteros, el 13 de octubre del año último, la siguiente finca, radicante en los términos de Castrogeriz e Hines-trosa.

«Tierra al pago de Amagren y Presillas, la cual hace raya de ambos pueblos, de cabida siete cuartas o 44 áreas, dos centiáreas, linda N. y O. río Garbanzuelo, S. otra de Maria Dolores Gil, y E. Brigida del Olmo y Domingo Delgado».

Y a los efectos del artículo 87 del Reglamento, se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Castrogeriz 2 de abril de 1928.—El Registrador, Bernardo Fizar.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

Provincia de Burgos.

Mes de marzo de 1928.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Invasiones en el mes de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Carbunco bacteridiano...	Dos.....	Bovina...	5	5
Idem.....	Dos.....	Ovina...	17	17
Viruela.....	Seis.....	Idem....	1500	20
Durina.....	Dos.....	Equina..	2	»
Mal rojo.....	Seis.....	Porcina..	»	4
Peste porcina.....	Barbadillo Mercado	Idem....	6	6
Sarna.....	Dos.....	Ovina..	20	»
Distomatosis....	Barbadillo Mercado	Idem....	12	»
Totales.....			1562	52

Burgos 10 de abril de 1928.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

Alcaldía de Burgos.

Junta municipal de solares.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de 29 de junio de 1911, para la aplicación de la ley de 12 del mismo mes y año, se hace saber a los propietarios de solares, sitos en este término municipal, y en general a todo vecindario, que terminada la estimación de los valores fijados a los solares, queda expuesto al público el expediente donde consta la cantidad que a cada solar se ha asignado provisionalmente, y cuyo expediente podrá ser examinado por cuantos lo deseen en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, durante quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, admitiéndose dentro del mismo plazo las reclamaciones que se presentaren contra dichas evaluaciones provisionales.

Se hace constar que estos valores fijados con carácter provisional adquieren el de definitivo si no se re-

clamare contra los mismos en el indicado plazo.

Burgos 13 de abril de 1928.—El Alcalde-Presidente, R. Amezaga.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Reformadas las tarifas para la exacción del arbitrio sobre carnes en este distrito, con arreglo al Real decreto de 17 de enero último, por adición a las ordenanzas que actualmente rigen, se hallan expuestas al público por término de quince días para que puedan ser examinadas y presentarse contra ellas las reclamaciones pertinentes.

Medina 9 de abril de 1928.—El Alcalde encargos, Elías Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

PARA LAS ESCUELAS

Se venden varias mesas bipersonales, nuevas, a precios ventajosos. Duque de la Victoria, 19.

4-4